

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 40.

Viernes 2 de Octubre.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### JUNTA REVOLUCIONARIA DE CACERES.

Constituida definitivamente en esta Capital la Junta Revolucionaria de la misma, compuesta de los Sres. D. Joaquín Muñoz Bueno, Presidente; D. Carlos Godínez de Paz, Vicepresidente; don Alonso Andrada; D. Miguel Jalón, Marqués de Torreorgaz; D. Julian Guillen Flores; D. García Arce, Marqués de Camarena; D. Antonio Fariña; D. Pedro Luis Teniente; D. Juan Muro; don Juan Guillen y Barroeta, y D. Ricardo Bueno Candalija, Secretario, tiene acordado que cese en toda la provincia el estado de guerra en que fué declarada; y que tres columnas de fuerza armada recorran en diferentes direcciones los pueblos del territorio para que al paso que presten el auxilio conveniente a la Junta, protejan a las autoridades, nuevamente constituidas, en el desempeño de sus funciones y procuren por todos los medios la conservación del orden y el respeto a las personas y propiedades.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y satisfacción de los habitantes de la misma.

Cáceres 1.º de Octubre de 1868.

El Presidente,

JOAQUIN MUÑOZ BUENO.

### DECRETO.

La Junta Revolucionaria, a fin de armonizar la administración municipal con el espíritu y las aspiraciones del alzamiento nacional, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Consejo provincial.

Art. 2.º Se declara disuelta la Diputación provincial.

Art. 3.º Se disuelven los Ayuntamientos actuales.

Art. 4.º Las Juntas Revolucionarias quedan facultadas para nombrar las personas que han de reemplazarlos.

Art. 5.º Subsistirán las Municipalidades de los pueblos que las hayan elegido después de haberse adherido al

pronunciamiento, siempre que no hubieren pertenecido a las que deben cesar según el art. 3.º

Art. 6.º En las poblaciones donde no hubiere Juntas Revolucionarias serán llamados a desempeñar los cargos municipales los que cesaron en Julio de 1856; teniendo facultad estos Ayuntamientos para cubrir las vacantes que resulten, bien por defunciones o traslaciones de domicilio que hayan ocurrido o por las exclusiones que de las personas desafectas al actual orden de cosas acuerde la mayoría de expresadas corporaciones.

Art. 7.º Todas las Municipalidades darán inmediatamente conocimiento de haberse constituido y de las personas de que se componen.

Art. 8.º Los nuevos Ayuntamientos se registrarán por la ley de 5 de Julio de 1856, cuyos títulos referentes a su régimen y administración se insertan a continuación.

Art. 9.º Los Ayuntamientos que desobedecieren lo decretado por la Junta Revolucionaria serán sometidos a los Tribunales de Justicia.

Cáceres 2 de Octubre de 1868.— Joaquín Muñoz Bueno, Presidente.— Carlos Godínez de Paz, Vicepresidente.— Alonso Andrada.— Miguel Jalón, Marqués de Torreorgaz.— Julian Guillen Flores.— García Arce, Marqués de Camarena.— Antonio Fariña.— Pedro Luis Teniente.— Juan Muro.— Juan Guillen y Barroeta.— Ricardo Bueno Candalija, Secretario.

TÍTULOS QUE SE CITAN EN EL ANTERIOR DECRETO.

### Título III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### CAPITULO PRIMERO

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 124. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos, que los que las leyes expresamente les señalen.

Art. 125. Los acuerdos de los Ayuntamientos son, según los casos:

Primero. Inmediatamente ejecutivos.

Segundo. No ejecutivos sin la aprobación de sus superiores gerárquicos.

Art. 126. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. El nombramiento y sepa-

ración de sus empleados y dependientes.

Segundo. La admisión bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos de los facultativos de cirugía, medicina, farmacia y veterinaria, de los maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del común.

Tercero. Los reglamentos y disposiciones para la ejecución de las ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podran variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo estén previstos, ni para los que no lo están señalar otros castigos que multas, que no excedan de 80 reales en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1000 vecinos, y de 40 en los demas, y en caso de insolvencia el arresto que no pase de tres dias, ademas del resarcimiento del daño causado.

Cuarto. La administración de los Pósitos, su fomento, el reparto de sus granos, y la realización de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

Quinto. La administración, conservación y mejoras de las fincas de propios hasta que en virtud de la ley de desamortización se enajenaren; y verificado que esto sea, la percepción e inversión legítima de la renta equivalente a sus productos, mientras el capital no se invierta conforme a la misma ley.

Sexto. La administración y conservación de los cementerios propios de los pueblos.

Séptimo. La administración, inversión y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo.

Octavo. La administración, conservación y mejora de las fincas de común aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano.

Noveno. La distribución, inversión y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito.

Décimo. La conservación, reparación y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demas obras comunales, votando las prestaciones vecinales según las leyes. Los dias de prestación personal no podran pasar de seis al año, a no ser que se permita mayor número por ley especial.

Undécimo. La distribución de las limosnas, socorros y jornales a los miserables en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto.

Duodécimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, así como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, y sin que el importe exceda de 10 reales por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberán contribuir en proporción a su fortuna.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecución inmediata del acuerdo, se remitirá el expediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida a la Diputación provincial para que decida definitivamente.

Décimotercero. El examen y aprobación definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el Ayuntamiento responsable si resultare lesión a los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores.

Décimocuarto. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Décimoquinto. La realización por los medios que las leyes determinen de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del ejército y demas cuerpos de la fuerza pública.

Décimosexto. La distribución del servicio de alojamientos y bagajes y de las demas cargas públicas.

Art. 127. Necesitan la aprobación de la Diputación provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Segundo. La creación, reforma, sustitución y supresión de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudación.

Tercero. La aceptación o la no aceptación de las donaciones ó legados que se hicieran al municipio ó a cualquier corporación ó establecimiento de su dependencia.

Cuarto. La concesión de pensiones y socorros a empleados municipales, a sus viudas ó huérfanos.

Quinto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificaran en subasta pública y sin admitir ulterior licitación.

Sexto. La construcción, rectificación y clasificación de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

Séptimo. Las podas, cortas, frutos y demas aprovechamientos de los montes

y arbolados municipales, según las leyes y ordenanzas del ramo.

Octavo. La resolución de entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del Ayuntamiento dependan, previo dictámen de dos letrados.

Cuando el Ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con dirección de letrado; y con copia de la demanda, contestación y documentos importantes que en apoyo de una y otra se hayan presentado, dará cuenta á la Diputación provincial para que resuelva si debe ó no continuarse el litigio.

No se necesita dar parte á la Diputación provincial, ni oír el dictámen de los letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar.

Art. 128. Necesitan la aprobación de la Diputación y Gobernador de la provincia, para ser ejecutivos, los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Formación y reforma de las ordenanzas municipales y rurales, observando, respecto á la fijación de penas, lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 126.

Segundo. Establecimiento, traslación y supresión de ferias y mercados.

Tercero. Creación, reforma y supresión de los establecimientos municipales de Beneficencia y de Instrucción pública.

Cuarto. Apertura y alineación de calles y plazas, y en general obras públicas del Municipio.

Quinto. Construcción, reforma, traslación, supresión y régimen de los cementerios.

Sexto. Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del común en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare establecido de antemano.

Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la Diputación provincial y el Gobernador, que será el último á quien pasará el expediente, se remitirá este original al ministerio de la Gobernación para que, oído el Consejo de Estado, lo resuelva definitivamente.

Art. 129. Es obligación de los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes y disposiciones para su ejecución.

Primero. Formar con arreglo á las leyes la estadística de sus respectivos distritos, solo para sirva de base á los repartimientos de contribuciones entre los vecinos.

Segundo. Formar y rectificar el censo de población de sus distritos, y llevar los libros del registro civil.

Tercero. Formar las listas de electores para las elecciones de senadores y diputados á Cortes y provinciales, así como para los cargos municipales.

Cuarto. Formar los alistamientos para la Milicia nacional.

Quinto. Evacuar las consultas é informes que se le pidan sobre los negocios de su competencia por los Gobernadores, Diputaciones de provincia y Alcaldes respectivos, así como por cualesquiera otras autoridades, en los casos previstos por las leyes.

Sexto. Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á sus superiores gerárquicos cuanto al efecto crean conducente dentro de los límites de su competencia.

Sétimo. Desempeñar cualquier otra atribución que les confieran las leyes.

Art. 130. Es obligación de los Ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administran.

Art. 131. Los Ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia á la Diputación provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno y á las Cortes. Siempre deben hacerlo por conducto del Alcalde, y al Gobierno además por el del Gobernador. Cuando representen en queja del

Alcalde, de la Diputación ó del Gobernador, podrán hacerlo directamente.

No pueden dar publicidad á sus exposiciones sin autorización del Gobernador de la provincia.

Art. 132. Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos, que son, según la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios de reparación difícil, y se reclame contra ellos, se suspenderá su ejecución hasta que resuelva la Diputación provincial.

Art. 133. No pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

## CAPITULO II.

### Del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 134. Los cargos de Alcaldes y Regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 135. El Alcalde único, ó el primero donde hubiere mas de uno, es el Presidente del Ayuntamiento.

A falta del Alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta de todos los Alcaldes, presidirá el Regidor Decano, y los demás por su orden.

Cuando el Gobernador de la provincia asista á la sesión del Ayuntamiento, la presidirá sin voto.

Art. 136. Los Ayuntamientos señalarán al principio de cada año los días en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana.

Art. 137. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador ó Diputación de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 138. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Art. 139. Toda sesión con carácter de ordinaria fuera de los días señalados conforme al art. 136 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 137, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos de ella tomados.

Art. 140. Para que haya sesión y sean válidos los acuerdos de los Ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los concejales.

Art. 141. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los concejales presentes en sesión.

Art. 142. Los Alcaldes y Regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los Ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

Art. 143. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta, en que han de constar: los nombres del concejal Presidente y demás presentes; los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; la lista de las nominales cuando las hubiese, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesión se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificado lo cual se transcribirá en un libro destinado exclusivamente al efecto, donde la firmarán, dentro de 24 horas á mas tardar, todos los concejales que hubieren asistido á la sesión respectiva, y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 144. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta

á que se refiera tendrá valor alguno.

Art. 145. Las sesiones de los Ayuntamientos tendrán lugar á puerta cerrada, fuera de los casos en que terminantemente prevengan las leyes lo contrario.

Art. 146. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido, y luego votado.

Art. 147. Para el examen y preparación de los negocios de su competencia nombrarán los Ayuntamientos comisiones, compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones pueden ser: Permanentes ó especiales.

Art. 148. A principio de cada año determinará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Cuando un Alcalde fuere electo para una comisión será su Presidente.

Art. 149. En la misma época nombrará el Ayuntamiento un concejal que le represente en todos los juicios promovidos, ó que sea necesario promover, en defensa de los intereses del municipio, y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos Procuradores síndicos, ó que en adelante se le confieran.

Art. 150. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su cargo.

Art. 151. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

## CAPITULO III.

### De las funciones administrativas de los Alcaldes constitucionales y de barrio.

Art. 152. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya mas de uno;

Primero. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

Segundo. Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

Tercero. Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 153. Corresponde también al Alcalde único ó primero en su caso, como Jefe de la administración municipal.

Primero. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión, procediendo si fuere necesario por la vía de apremio y pago é imponiendo multas, que en ningún caso escedan de las que establece el párrafo 3.º del art. 126, y arresto por insolvencia.

Segundo. Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 132 de esta ley.

Tercero. Transmitir á la Diputación provincial y al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

Cuarto. Transmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputación provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto

los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

Sexto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

Sétimo. Ejercer todas las funciones propias de ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instrucción pública, costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvadas las disposiciones de las leyes.

Undécimo. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma, cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno.

Duodécimo. Dirigir en los negocios de su competencia administrativa representaciones á la Diputación provincial, al Gobernador, al Gobierno por conducto de este, y á las Cortes directamente. Cuando fuere en queja del Gobernador, podrá también hacerlas directamente al Gobierno.

No pueden los Alcaldes dar publicidad á sus exposiciones sin permiso del Gobernador de la provincia.

Décimotercero. Informar á sus superiores gerárquicos y á las demás autoridades y funcionarios públicos con arreglo á las leyes.

Décimocuarto. Desempeñar cuantas funciones especiales les atribuyen y atribuyeren las leyes y disposiciones consiguientes á ellas.

Art. 154. Donde hubiere dos Alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles próximamente iguales entre si en población. Donde los Alcaldes fueren tres ó mas, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como Alcaldes haya, menos uno.

La división en uno y otro caso será propuesta por los Alcaldes, y acordada por el Ayuntamiento, dando cuenta á la Diputación provincial y al Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 155. Donde hubiere solos dos Alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel; donde fueren tres ó mas Alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

Art. 156. Los Alcaldes ejercerán, cada uno en su cuartel, las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la dirección del primero, que es el jefe superior de la administración municipal.

Art. 157. Los distritos municipales de mas de 500 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario esceda de este mismo número, se dividirá en barrios, procurando que estos sean entre si próximamente iguales en población, y quedando precisamente cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del distrito apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.

Art. 158. En cada barrio habrá un Alcalde del mismo que, como delegado del Alcalde constitucional y bajo la dependencia y dirección de este, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue.

Art. 159. Los Alcaldes de barrio serán nombrados por el Alcalde constitucional.

lucional presidente del Ayuntamiento, á propuesta en terna de este, eligiendo los entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

Art. 160. El cargo de alcalde de barrio es gratuito, honorífico, obligatorio y revocable definitiva ó temporalmente por el Alcalde con acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 161. Los Alcaldes de barrio están obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

Art. 162. Ningun Alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo mas de un año consecutivo ni aceptarlo segunda vez sin dos años al menos de hueco.

Art. 163. No pueden los Alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal en caso alguno, sin dar aviso al que deba reemplazarles: cuando la ausencia pase de veinte y cuatro horas sin llegar á cuatro días, darán conocimiento oficial de ella al ayuntamiento, y habiendo de llegar á quince días, también al Gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince días necesita el Alcalde licencia del Gobernador de la provincia.

Art. 164. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de veinticuatro horas sin licencia del Alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los regidores.

Art. 165. Corresponde á los regidores:

Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiendo solo justa causa que acreditarán en su caso.

Segundo. Votar lo que les pareciere conveniente al bien comun, sin poder escusarse de hacerlo en asunto alguno.

Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolución del Ayuntamiento.

Cuarto. Desempeñar los encargos que, personalmente y con arreglo á las leyes, les confiare el Alcalde ó el Ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

Quinto. Proponer al Ayuntamiento cuanto crean conveniente al bien comun del municipio dentro de la esfera de sus atribuciones.

Sexto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el Alcalde ó el Ayuntamiento.

Séptimo. Reemplazar á los Alcaldes cuando por turno de antigüedad les correspondan.

Art. 166. No pueden los regidores ausentarse del municipio en día de sesión ordinaria ni extraordinaria, ni en otro cualquiera por mas de quince, sin conocimiento del Ayuntamiento.

Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia de la Diputación provincial.

Art. 167. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los concejales.

CAPITULO V.

Del tratamiento, distintivos y sellos de los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 168. Un Real decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos de Ayuntamiento.

Art. 169. Los Alcaldes y regidores de los Ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial continuaran usándolo.

En adelante solo podrá concederseles tratamiento especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

Art. 170. Otro Real decreto señala

rá la forma de los sellos que, tanto los Alcaldes como los Ayuntamientos, deben usar en los documentos oficiales.

Art. 171. El tratamiento de los Ayuntamientos es el impersonal.

Exceptuarse solo los que en la actualidad los tengan especiales, y á los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heroicos.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 172. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos.

Art. 173. Para ser nombrado Secretario de Ayuntamiento se requiere precisamente:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitados para los políticos.

Tercero. Reunir las demas circunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial, en relacion con la de instruccion pública, señalará los estudios ó condiciones académicas que deban tener los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 174. El cargo y dotacion de los Secretarios de Ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquiera otros municipales.

Art. 175. Cuando hubiere vacante de Secretario, el respectivo Ayuntamiento la hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el Boletín oficial, concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de Secretarios de las capitales de provincia y pueblos que pasen de 1.000 vecinos se anunciarán ademas en la Gaceta del Gobierno.

En dicho plazo se recibirán en la Secretaría del Ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, á las cuales, para ser admisibles, deben acompañar los documentos siguientes:

Primero. Copia en forma legal del título de capacidad que la ley exija.

Segundo. Certificación del Alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Art. 176. Espirado el plazo para la presentacion de las solicitudes, hará el Ayuntamiento anunciar los nombres de los pretendientes por edictos en los parajes de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia.

Durante los quince días siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de treinta días, contados tambien desde el anuncio, proveerá el Ayuntamiento la vacante, cerciorándose antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 177. Del nombramiento se dará noticia á la Diputación y Gobernador de la provincia.

Art. 178. Siempre que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acuerde la suspension del Secretario respectivo, tendrá esta lugar: pero se dará cuenta documentada á la Diputación y Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 179. La destitucion de los Secretarios de Ayuntamiento será válida cuando la acuerden dos terceras partes del total de concejales, en cuyo caso se dará cuenta al Gobernador y Diputación provincial, con remision de copia del acta.

Art. 180. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

Primero. Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y expedientes en la forma y orden que se lo previniere el Presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada

sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas como previene el art. 143, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Tercero. Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

Cuarto. Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento con su fecha respectiva.

Quinto. Estender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

Sexto. Preparar los expedientes, anotar las resoluciones, y estender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiese Secretario especial al efecto.

Sétimo. Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y Alcalde primero, donde no hubiese Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas sin embargo para ser valederas, requieren el V.º B.º del Alcalde primero.

Las certificaciones se expediran gratuitamente, siendo el papel en que deben estenderse de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal, donde no hubiere archivero.

Noveno. Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de que es Jefe.

Décimo. Llevar los registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos, y tomar razon de las cartas de pago.

Undécimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiera dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 181. Los Secretarios de Ayuntamiento son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometiesen en el desempeño de su cargo.

Art. 182. La reponsabilidad gubernativa lleva consigo, segun los casos y con arreglo á la ley:

Primero. La reprevension, con nota ó sin ella, privada ó en sesion del Ayuntamiento, y constanding en el acta.

Segundo. La suspension de sueldo por término que no baje de diez días ni exceda de treinta.

Tercero. La suspension de empleo y sueldo por igual tiempo.

Cuarto. La destitucion.

Art. 183. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 184. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2.000 vecinos podrá haber un Secretario especial de la Alcaldía, nombrado por el Ayuntamiento.

Art. 185. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad iguales á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

CAPITULO VII.

De los presupuestos municipales.

Art. 186. Los presupuestos de los Ayuntamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen se someterán á la aprobacion de la Diputación provincial, obtenida la cual, se considerarán permanentes: en lo sucesivo solo se elevarán á la misma superior aprobacion las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podran hacer anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formacion.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en ejecucion, á la aprobacion de la Diputación provincial, salvo el caso esplicita-

mente consignado en el párrafo 12 de l art. 126.

Art. 187. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones, á saber:

Primera. Gastos.

Segunda. Ingresos.

Art. 188. En los presupuestos ordinarios, la seccion de gastos se dividirá en capítulos, y estos en artículos. Cada capítulo contendrá el material ó el personal de un servicio, sin que bajo pretexto alguno puedan confundirse el uno con el otro: los artículos individualizarán los gastos de cada capítulo.

La seccion de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá tantos capítulos cuantos sean los arbitrios, rentas ó medios que se propongan con arreglo á las leyes para cubrir los gastos: los recursos se individualizarán en artículos cuando fuere posible.

Art. 189. Los gastos de los Ayuntamientos, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se prevengan como necesarios ó convenientes.

Art. 190. Corresponden á esta clase:

Primero. Los de conservacion, reparacion y administracion de los bienes municipales.

Segundo. Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

Tercero. Los del personal y material de los establecimientos municipales.

Cuarto. Los gastos de fiestas votivas de los pueblos.

Quinto. La conservacion y reparacion de los cementerios que pertenezcan al comun.

Sexto. La conservacion, reparacion y entretenimiento de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Sétimo. La conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de agua de propiedad comun para el servicio del público y de los particulares con derecho á él.

Octavo. La conservacion y reparacion de los Establecimientos penales y carcelarios, y la manutencion de presos pobres, y transeuntes que deban pesar sobre fondos municipales.

Noveno. Todos los gastos que exijan el cumplimiento de determinadas leyes.

Décimo. Las impresiones y anuncios prescritos por las leyes.

Undécimo. Los servicios de policia urbana y rural y los de seguridad local.

Duodécimo. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

Décimotercero. Las suscripciones al Boletín oficial; á este y á la Gaceta del Gobierno en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 600 vecinos, y en el Diario de las Cortes en todos los pueblos del reino. Estas colecciones deberán conservarse encuadernadas en el archivo.

Décimocuarto. Las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos y consecuencias de contratos.

Décimoquinto. Una partida para imprevistos, con inclusion de calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

Décimosexto. Cualquier otro gasto analogo á los anteriores, ó que las leyes determinen expresa y terminantemente que ha de ser obligatorio.

Art. 191. Cuando los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fuesen superiores á los ingresos, podrán los Ayuntamientos votar los arbitrios que les parecieren convenientes al bien comun hasta la nivelacion.

Art. 192. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán:

Primero. Los ordinarios.

Segundo. Los eventuales.

Se consideran en categoria de ordinarios los ingresos procedentes de rentas propias ó arbitrios por tiempo indeter-

minado ó cualesquiera otros rendimientos de bienes ó créditos á favor del municipio.

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribuciones públicas, arbitrarios por tiempo determinado, ó para un objeto especial, y repartimientos municipales.

Art. 193. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la categoría de los eventuales que los precisos para suplir la diferencia que haya entre la suma de los ordinarios y la de los gastos necesarios ó convenientes.

Art. 194. Serán presupuestos extraordinarios:

Primero. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año económico.

Segundo los que se hicieren para gastos de obras de consideracion por su entidad y por su cualidad de accidentes.

Tercero. Los que se hicieren para pago de cantidades á que los pueblos fueren condenados por sentencia de Tribunales competentes.

Art. 195. No podrán aplicarse por los Juzgados y Tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos por las deudas de los pueblos: Cuando estos fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobacion, dentro del término preciso de diez dias, contados desde el en que sea ejecutoriada la sentencia, un presupuesto extraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. La Diputacion reformará ó aprobará el presupuesto precisamente en los 20 dias siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecucion de la sentencia.

Art. 196. Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las el valor de lo empeñado ó hipotecado.

Art. 197. Cuando un pueblo no tuviere recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando uno extraordinario segun lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta se remitirá el expediente á la Diputacion provincial, que decidirá lo conveniente para que tenga efecto el pago. En estos casos queda exclusivamente al conocimiento de los Juzgados y Tribunales las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la legitimidad y prelación de los créditos debiendo sujetarse á sus decisiones los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 198. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 199. Todos los años, en su primera sesion ordinaria del mes de Agosto los Ayuntamientos constituirán una comision de presupuestos presidida por el Alcalde, y de la que será Secretario el del Ayuntamiento.

La comision formará el proyecto del presupuesto ordinario en todo el mes de Agosto, de manera que pueda someterlos al examen del Ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes de Setiembre.

Art. 200. El Ayuntamiento examinará, enmendará ó reformará el proyecto celebrando al efecto las sesiones extraordinarias que fueren necesarias, de forma que lo tenga ultimado para antes del 30 de Setiembre.

El proyecto de que habla el artículo anterior, será examinado, discutido y aprobado en una junta compuesta de los

individuos de Ayuntamiento, asociados á un número doble de vecinos electores de concejales. Las sesiones de estas juntas serán públicas.

Art. 201. El dia 1.º de Octubre, el Ayuntamiento, en sesion pública extraordinaria que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos electores que deben asociarse para la deliberacion sobre el presupuesto.

Art. 202. Para la designacion por suerte de estos asociados, tendrá el Ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas de la general de electores para concejales, en las que se hallen cada uno de estos colocados por el orden de mayor á menor segun las cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán á continuacion de los nombres respectivos.

Art. 203. Abierta la sesion, el presidente mandará leer las listas, y el Ayuntamiento decidirá de plano las reclamaciones que los interesados hicieren de palabra:

Primero. Sobre haberse incluido ó no indebidamente en las listas algun nombre.

Segundo. Sobre la colocacion que en ellas se hubiese dado á los electores.

Art. 204. Concluida esta operacion, se dividirá una de las listas en tres partes iguales en número, y siempre por el orden de cuotas de mayor á menor.

Si dividido por tres el número total de electores resultare un nombre sobrante, lo llevará de mas la primera parte de las tres en que se divide la lista; y si sobraren dos, se pondrá uno en la primera y otro en la segunda parte.

Art. 205. Cada una de las tres partes de las listas se subdividirá en tantas cédulas como nombres contenga, y estas cédulas, leídas una á una en alta voz, y dobladas por el presidente, se depositarán por el mismo en una urna distinta de las que han de contener las de las otras dos partes de la lista.

Art. 206. Acto seguido se procederá al sorteo de asociados, sacando de cada una un número de cédulas igual á los dos tercios de los individuos del Ayuntamiento.

Si tomados los dos tercios del número de concejales resultare un quebrado, se sacará una cédula mas de cada urna.

Art. 207. El presidente leerá en alta voz las cédulas segun se vayan sacando, y el Secretario anotará los nombres que contengan.

Art. 208. Cuando de las operaciones prescritas en los artículos anteriores resultare un número de nombres anotados que sea superior al duplo de los concejales, se sortearán para la eliminacion de los sobrantes.

Aquellos cuyos nombres quedaren inscritos despues de esta eliminacion, en el caso que tuviese lugar, serán los asociados.

Art. 209. Completa la lista de asociados y firmada el acta, se dará por terminada la operacion.

La lista de los asociados se publicará en la forma y sitio de costumbre, y donde fuese posible se imprimirá en el Boletín oficial de la provincia, ó Diario del pueblo si lo hubiere.

Art. 210. Al siguiente dia se citará por cédula á todos los concejales y asociados para el examen, discusion y aprobacion de los presupuestos que ha de comenzar precisamente el 5 del mismo mes, y continuar en los dias sucesivos en sesiones públicas presididas por el Alcalde ó quien hiciere sus veces, y en las que todos los individuos de la junta tendrán igual voz y voto.

Art. 211. Los presupuestos han de estar definitivamente aprobados el dia 20 de Octubre, y en poder de la Diputacion provincial el 1.º de Noviembre.

Art. 212. Para la formacion de los presupuestos extraordinarios que ocurriran, se observarán los trámites siguientes:

Primero. El Ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto.

Segundo. La comision de presupuestos los propondrá, y el cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuestos.

Tercero. Se convocará á los asociados, y previa discusion se aprobará, reformará ó desechará el presupuesto.

Art. 213. Aprobado ó reformado el presupuesto, se remitirá á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 214. Los asociados que designe la suerte para concurrir á la formacion de los presupuestos ordinarios, servirán durante todo el curso del año siguiente para la formacion de los extraordinarios.

Solo en el caso de faltar por muerte, ausencia ó imposibilidad justificada la tercera parte de los asociados, serán reemplazados con otros tantos, que de las listas respectivas se sacarán por suerte en sesion pública que el Ayuntamiento celebrará al efecto.

Art. 215. El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio; los que la suerte designare no podrán eximirse de él sino por causa de imposibilidad demostrada á juicio del Ayuntamiento. Los que se excusaren habrán de hacerlo en los dias que median del 1.º al 5 de Octubre, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el dia de la primera reunion del Ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

Art. 216. Para que la junta del Ayuntamiento y asociados puedan deliberar válidamente, se requiere la presencia de la mitad mas uno del número de concejales y del de asociados.

Art. 217. Las actas de las juntas se redactarán por el Secretario del Ayuntamiento, y se escribirán en el libro que al efecto se lleve autorizándolas todos los presentes.

Estas actas producen los mismos efectos legales que las del Ayuntamiento.

## CAPITULO VIII.

### *Recaudacion, distribucion y contabilidad de los Ayuntamientos.*

Art. 218. Los Ayuntamientos nombraran los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas del municipio, sean fijas ó variables, á excepcion de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando segun las leyes deban percibirse por la administracion del Estado.

Art. 219. Los depositarios y agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento; pero este lo queda sin embargo al municipio civilmente, en caso de insolvencia de aquellos y salvos sus derechos contra los mismos.

Art. 220. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el Ayuntamiento á cargo del Depositario.

Art. 221. La distribucion é inversion de los fondos municipales se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con arreglo y sujecion estricta á sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Art. 222. La ordenacion de los pagos es atribucion del Alcalde único ó primero.

Art. 223. La intervencion de toda recaudacion y de todo pago estará á cargo de un regidor interventor elegido por el Ayuntamiento.

Art. 224. El Regidor interventor no autorizara ningun libramiento en que no se espresen terminantemente el objeto del pago, el capítulo y artículo del presupuesto á que se cargue.

Tampoco intervendrá ningun libramiento aunque tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que cabe la cantidad que se manda pagar dentro del capítulo y artículo respectivos.

Art. 225. El Depositario no satisfará libramiento alguno que no sea expe-

dido y firmado por el Alcalde ordenador, intervenido bajo su firma por el regidor á quien se cometa este cargo, y autorizado por el Secretario.

Solamente los libramientos en debida forma y con el recibo del interesado, servirán de data en sus cuentas al Depositario.

Art. 226. En los Ayuntamientos donde la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigiesen á juicio del cuerpo municipal confirmado por la Diputacion provincial, se creará una seccion especial de contabilidad, de que será Jefe el concejal interventor.

A cargo de la seccion de contabilidad estará el llevar las cuentas corrientes, y formar las definitivas del Ayuntamiento con arreglo á las leyes y disposiciones del Gobierno para su ejecucion.

Art. 227. En los pueblos en que no hubiere seccion de contabilidad, se formarán las cuentas por el Depositario, con el auxilio del Secretario del Ayuntamiento si lo necesitare, bajo la inspeccion del concejal interventor y del Alcalde ordenador por el método ordinario de cargo y data, justificando aquel y esta con los documentos correspondientes.

Art. 228. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Art. 229. Al principio de Enero se reunirán los individuos que compusieron el Ayuntamiento del año anterior para examinar, discutir y aprobar las cuentas de su administracion, empleando en ellas las sesiones necesarias para dejarlas ultimadas antes del 15 de Febrero.

Art. 230. Las cuentas se pasarán á unas juntas compuestas de doble número de electores de concejales al de individuos de los respectivos Ayuntamientos para su examen y censura por escrito.

Los mismos vecinos electores asociados al Ayuntamiento para la formacion de presupuestos compondrán la junta censora de las cuentas.

Art. 231. La junta se reunirá en la casa de Ayuntamiento el primer dia festivo de Marzo, bajo la presidencia del Alcalde único ó del primero donde hubiere mas de uno, siendo su Secretario el del Ayuntamiento.

Art. 232. En esta primera reunion nombrará la Junta una comision de su seno para que, examinando las cuentas y documentos justificativos, emita su dictámen antes del 15 de Marzo.

Art. 233. A la sesion ó sesiones en que se discuta el dictámen de la comision podrán asistir con voz y sin voto todos los concejales cuyas cuentas se examinan.

Art. 234. La Junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral á los agentes de recaudacion y contabilidad del Ayuntamiento.

Art. 235. La Junta declarará terminado el examen de las cuentas cuando lo considere justo, siendo antes del 15 de Abril.

En este dia se reunirá sin asistencia de los concejales para acordar y votar en secreto y por mayoría absoluta de votos su dictámen definitivo.

Los que desintieren del de la mayoría, tienen derecho á formular por escrito un voto particular, que original se unirá al expediente.

Art. 236. El dictámen de la mayoría irá suscrito por todos los asistentes, sea la que fuere su opinion particular, que podrán no obstante salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

La Junta quedará de derecho disuelta

terminada que sea la votacion del dictamen definitivo.

**Art. 237.** Las cuentas censuradas volverán al Ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el expediente en la Secretaría el 15 de Abril para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data exceda de 250.000 reales, se imprimirán en extracto y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito, se unirán al expediente, que despues de quince dias de exposicion se pasará íntegro a la Diputacion provincial, en cuyo poder ha de estar el 10 de Mayo.

**Título IV.**

**DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INDIVIDUOS Y AGENTES.**

**CAPITULO UNICO.**

**Art. 238.** Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la Autoridad y direccion administrativa de la Diputacion y del Gobierno de la provincia, segun los casos.

**Art. 239.** No pueden los Ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero sí exponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparacion, acudir en queja al Gobierno.

Quando el Gobierno desatendiese la queja, ó el reclamante creyere ilegal su resolucion, podrá acudir á las Cortes denunciando el hecho ó pidiendo aclaracion de ley ú otra reforma legislativa.

**Art. 240.** Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores incurrén en responsabilidad:

**Primero.** Por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

**Segundo.** Por estralimitacion de atribuciones.

**Tercero.** Por abuso de autoridad.

**Cuarto.** Por falta de obediencia debida, ó por desacato á sus superiores gerárquicos.

**Quinto.** Por negligencia reparable, abuso ó malversacion en la administracion económica.

**Sesto.** Por omision en el cumplimiento de sus deberes.

**Art. 241.** La responsabilidad podrá exigirse á los Ayuntamientos ó á sus individuos ante la Administracion ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la Administracion, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código.

**Art. 242.** Cuando un Ayuntamiento, Alcalde ó Alcaldes, Regidor ó Regidores, incurrén en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, segun los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

**Art. 243.** Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparacion el daño causado.

**El apercibimiento:**

**Primero.** En toda reincidencia en falta reprobada.

**Segundo.** En todos los casos de estralimitacion de poder y abuso de auto-

ridad cuyas consecuencias no fueran graves.

**Tercero.** Por negligencia reparable en la administracion económica.

**Las multas:**

**Primero.** En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.

**Segundo.** En los casos de estralimitacion ó abusos de autoridad y en el de negligencia reparable en la Administracion económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

**Tercero.** Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspension ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

**Cuarto.** En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

**Quinto.** En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del Gobierno con arreglo á las mismas leyes, estuviere penada con este castigo.

**Art. 244.** El máximun de la cuota de las multas que los Gobernadores y Diputaciones de provincia pueden imponer á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de concejales.	Ayuntamiento.	Alcalde único 1.º	Alcalde. Rs. vn.	Regidores. Rs. vn.
4.....	200	70	"	60
7.....	400	100	80	70
11.....	700	200	150	100
14 á 22....	1000	500	300	200
26 á 34....	1500	700	500	300
38.....	2000	1000	700	400
42.....	3000	1500	800	500
46.....	4000	2000	1000	600

**Art. 245.** Para la imposicion y exacion de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

**Primera.** No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

**Segunda.** La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

**Tercera.** Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

**Cuarta.** No podrán ser multados los concejales individualmente cuando lo fuese la corporacion, y por la misma falta. Esceptuáse el presidente para la responsabilidad especial que puede caberle en la ejecucion.

**Quinta.** Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

**Sesta.** Las multas de la corporacion serán pagadas por todos los concejales, esceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

**Art. 246.** Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razon se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán expedirse comisionados de ejecucion que hagan efectivas ambas cantidades.

**Art. 247.** Los Ayuntamientos y los Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobierno de la provincia, oida la Diputacion provincial, cuando cometieren estralimitacion grave con carácter político, dándola publicidad, escitando á otros Ayuntamientos á cometerla, ó produ-

ciendo alteracion del orden público.

**Art. 248.** También tendrá lugar la suspension, separacion del acuerdo, entre el Gobernador y Diputacion, cuando los Ayuntamientos ó Alcaldes incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la Diputacion no estuvieren de acuerdo para la suspension del Ayuntamiento, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

**Art. 249.** La suspension gubernativa del Ayuntamiento y de los Alcaldes no podrá pasar de treinta dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó declarado que ha lugar á disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

**Art. 250.** Los expedientes de suspension se remitirán siempre al Gobierno en el término de tres dias á mas tardar despues de acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en plazo, que no excederá de treinta dias, si ha lugar á la formacion de causa ó á la disolucion. En el primer caso se remitirán los antecedentes al tribunal á que corresponda; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Cortes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

**Art. 251.** Se requiere una ley para disolver un Ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Cortes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la Gaceta, Boletín oficial de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al tribunal competente, no podrá alzarse la suspension gubernativa, ni funcionar el Ayuntamiento ni concejal alguno de los que lo compongan.

**Art. 252.** De las causas contra los Ayuntamientos, Alcaldes y regidores conocerá el juzgado de primera instancia del partido.

**Art. 253.** Ni los Alcaldes ni los regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada del tribunal competente.

**Art. 254.** Los Ayuntamientos, Alcaldes y regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio ni á instancia de parte, por sus actos como concejales, sin previa autorizacion del Gobernador de la provincia, oida la Diputacion provincial. Esta autorizacion deberá el Gobernador concederla ó negarla en el término preciso de diez dias, pasados los cuales sin hacerlo, se tendrá por dada.

Si la negase, podrá el demandante acudir al Gobierno, que oyendo al Consejo de Estado, decidirá definitivamente en el término de treinta dias, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorizacion, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el Gobernador dar cuenta al Gobierno.

**Art. 255.** No es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y regidores:

**Primero.** En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de secretos.

**Segundo.** En las causas por delitos que el capítulo VIII del título VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.

**Tercero.** En las causas por delitos

de cohecho castigados en el capítulo XIII del título VIII del libro II del mismo Código.

**Cuarto.** En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el capítulo XV del título VIII del libro II del Código penal.

**Quinto.** En las causas por delitos y faltas cometidas en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que, con arreglo al art. 77 de la Constitucion, podrán ser acusados por accion popular.

**Sesto.** Cuando se proceda por escitacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia.

**Art. 256.** Declarará el juez la suspension del Ayuntamiento procesado cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas aflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la Diputacion provincial y del Gobernador de la provincia.

**Art. 257.** Declarada legalmente la suspension de un Ayuntamiento, se convocará para reemplazarle el último anterior, si de este faltare la tercera parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitacion, muerte ú otra causa, serán reemplazados en número bastante con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de concejales que al Ayuntamiento correspondan.

**Art. 258.** Cuando un Ayuntamiento fuere disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

**Art. 259.** Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

**Art. 260.** Los concejales de un Ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en dos años.

**Art. 261.** Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los constitucionales en la misma dependencia gerárquica que estos respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título, en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

**Primera.** El máximun de las multas que se les impongan, será el mismo de las fijadas para los Alcaldes de cuartel.

**Segunda.** Para su suspension, basta el acuerdo del Alcalde; pero para la destitucion se necesita el del Ayuntamiento.

**Tercera.** La absolucion no les da derecho, pero los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

**Art. 262.** Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

**Art. 263.** Los Alcaldes de barrio y agentes del Ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones sin previa autorizacion del Gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas excepciones que quedan espresadas respecto á los concejales.

**Título V.**

**CAPITULO UNICO.**

*Del gobierno político de los distritos municipales.*

**Art. 264.** El Alcalde, donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden obrando bajo la direccion del Goberna

dor de la provincia conforme las mismas leyes determinen.

Art. 265. Corresponden al Alcalde único o primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del gobierno, del gobernador y de la Diputación de la provincia.

Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponda.

Tercero. Cuidar del orden público, de la seguridad de las personas y de la protección de las propiedades.

Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del Ayuntamiento, el de los vecinos y de toda fuerza armada, cuyos Jefes no podrán negarlo.

Quinto. Corresponderse con el Gobernador de la provincia y con las demás autoridades y corporaciones.

Sesto. Conceder o negar la licencia para toda clase de funciones públicas y

presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del Gobernador civil.

Sétimo. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de la policía y ordenanzas municipales, é imponer también gubernativamente multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece el párrafo 3.º del art. 126.

Octavo. Desempeñar las demás funciones especiales que le confieran las leyes y las disposiciones consiguientes del Gobierno.

Art. 266. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 267. Los Alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del Gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el Alcalde primero, bajo la dependencia y dirección del mismo.

Art. 268. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán como delegados de los Alcaldes las funciones de Gobierno político que con arreglo á las leyes les delegarán los de cuartel, conformándose con las disposiciones del Alcalde primero y del Gobernador de la provincia.

Art. 269. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes primeros por el Gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el Gobernador, igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 270. Los Alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del Alcalde en la misma representación, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte sin autori-

zación previa dada en la forma que respectivamente establecen para ello los artículos 254 y 255 de esta ley.

No se requiere esta autorización en los casos comprendidos en el art. 255 de la misma.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

El Presidente de la Junta Revolucionaria de Madrid dice en telegrama de las nueve y media lo siguiente:

En Barcelona el Ejército ha fraternizado con el pueblo.—El Presidente, Pascual Madoz.

Cáceres 2 de Octubre de 1868.

EL PRESIDENTE,

Joaquín Muñoz-Buena.

CACERES: 1868. Imp. de NICOLÁS M. JIMENEZ. Portal Llano. núm. 19

CAPITULO UNICO

Art. 238. Los Ayuntamientos, Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete expresamente, son independientes de la Autoridad y dirección administrativa de la Diputación y del Gobierno de la provincia, según los casos.

Art. 239. No pueden los Ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecución de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero sí exponerlas en términos decorosos lo que se les ofrezca y pararse, y si no obviaren reparación, acudir en sujeción al Gobierno.

Art. 240. Los Ayuntamientos, Alcaldes y los Regidores incurrirán en responsabilidad: Primero. Por infracción manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por estimación de atribuciones.

Tercero. Por abuso de autoridad.

Cuarto. Por falta de obediencia debida ó por desacato á sus superiores gerárquicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malversación en la administración económica.

Sesto. Por omisión en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 241. La responsabilidad podrá extenderse á los Ayuntamientos ó á sus individuos ante la Administración ó ante el poder judicial, según los casos.

Art. 242. Cuando un Ayuntamiento, Alcalde ó Regidor, incurra en hechos u omisiones punibles administrativamente, podrán ser amonestados, apercibidos ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 243. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leve, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparación el daño causado.

Art. 244. Cuando un Ayuntamiento, Alcalde ó Regidor, incurra en hechos u omisiones punibles administrativamente, podrán ser amonestados, apercibidos ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 245. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leve, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparación el daño causado.

Art. 246. Cuando un Ayuntamiento, Alcalde ó Regidor, incurra en hechos u omisiones punibles administrativamente, podrán ser amonestados, apercibidos ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

Art. 247. Los Ayuntamientos y los Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobierno de la provincia, cuando cometieren en la administración grave con carácter político, danda pública, escitando á otros Ayuntamientos á cometerla, ó produ-

Table with 4 columns: Número de concejales, Ayuntamiento, Alcaldes, Regidores. Rows show data for various municipalities.

Art. 248. Para la imposición y ejecución de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes: Primera. No se imponerá ninguna multa por escrito y motivada.

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al mullado: del pago se le expedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta. No podrán ser multados los concejales individualmente cuando lo fuere la corporación, y por la misma falta. Excepcionalmente podrá recaer responsabilidad especial que puede recaer en la ejecución.

Quinta. Las multas serán precisas: mente pagadas del peculio particular de los mullados.

Sesta. Las multas de la corporación serán pagadas por todos los concejales, exceptuados únicamente los ausentes al momento de tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salido su voto en el acta.

Art. 249. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el embargo contra los mullados. El embargo podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razón se devengare no podrá pasar nunca del doble de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejare pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al doble del valor de aquella, podrán expedirse comisiones de ejecución que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 247. Los Ayuntamientos y los Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobierno de la provincia, cuando cometieren en la administración grave con carácter político, danda pública, escitando á otros Ayuntamientos á cometerla, ó produ-

Título V. CAPITULO UNICO

Del gobierno político de los distritos municipales.

Art. 204. El Alcalde, donde sea único, y el primero donde haya más de uno, es el representante del Gobierno, y es el que deberá desempeñar todas las atribuciones que las leyes le encomiendan obrando bajo la dirección del Gobierno

Art. 255. No es necesaria la autorización para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y regidores:

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 233 y 234 del Código penal, relativos á la violación de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el capítulo VIII del título VIII del libro II del Código penal castiga de acuerdo con particulares.

Tercero. En las causas por delitos obrados bajo la dirección del Gobierno

Art. 256. En las causas por delitos obrados bajo la dirección del Gobierno

Art. 257. En las causas por delitos obrados bajo la dirección del Gobierno

Art. 258. En las causas por delitos obrados bajo la dirección del Gobierno

Art. 259. En las causas por delitos obrados bajo la dirección del Gobierno

Art. 260. En las causas por delitos obrados bajo la dirección del Gobierno

Art. 261. En las causas por delitos obrados bajo la dirección del Gobierno

Art. 262. En las causas por delitos obrados bajo la dirección del Gobierno

Art. 263. En las causas por delitos obrados bajo la dirección del Gobierno